

**INFORME No. 73/24**

**PETICIÓN 2752-19**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SEBASTIÁN MORO

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 76

23 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 73/24. Petición 2752-19. Admisibilidad.

Sebastián Moro. Bolivia. 23 de mayo de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Penélope Moro, Pablo Gabriel Salinas Cavalotti, Rodolfo Yanzon y Pablo Gabriel Salinas Cavalotti |
| **Presunta víctima:** | Sebastián Moro  |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica) 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a la indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos0F[[1]](#footnote-2); y diversos artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre1F[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**2F**[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de noviembre de 2019 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio** | 2 de diciembre de 2019, 3 de febrero de 2020, 1 de agosto de 2020, 4 de agosto de 2020, 12 de agosto de 2020, 17 de agosto de 2020, 22 de agosto de 2020, 24 de agosto de 2020 y 2 de septiembre de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de febrero de 2023 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de junio de 2023 y 12 de enero de 2024 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 10 de abril de 2024 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 10 de febrero de 2023 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 10 de febrero de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado no ha investigado y esclarecido las circunstancias de la muerte del periodista argentino Sebastián Moro, a pesar de que existirían indicios de que fue golpeado por las labores que realizaba durante el contexto de la crisis política y social desatada en el marco del proceso electoral del 20 de octubre de 2019.
2. Desde el 2017 la presunta víctima residía en Bolivia, donde había logrado insertarse laboralmente en los medios de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (en adelante, CSUTCB) como jefe editor del semanario “Prensa Rural”, y conductor del programa “Radio Comunidad”. A partir del 24 de octubre de 2019 comenzó a cubrir las repercusiones de las elecciones generales para el diario argentino “Página 12”. Así, tras realizar un seguimiento minucioso y diario a los acontecimientos en el país a lo largo de doce crónicas, el 9 de noviembre de 2019 el señor Sebastián Moro denunció que estaba en marcha un "golpe de Estado", toda vez que grupos de oposición estaban solicitando la renuncia del entonces presidente, Evo Morales, arguyendo que se produjo un fraude en esas elecciones.
3. En este contexto, ese mismo 9 de noviembre de 2019 se desató en La Paz una persecución contra los periodistas allegados al gobierno. Ese día, el señor Moro llegó hasta las inmediaciones de la sede de la CSUTCB para la edición de “Prensa Rural”, pero se encontró con un grupo de personas intentando ingresar por la fuerza al edificio. Debido a ello, se comunicó con sus compañeros de labores y decidieron regresar inmediatamente cada uno a su hogar y trabajar desde la clandestinidad. Así, la presunta víctima volvió a su departamento, ubicado en el barrio de Sopocachi, en el departamento de La Paz.
4. Alrededor de las 17:30 de ese día, un grupo de opositores golpearon y ataron a un árbol al director general de la CSUTCB, y luego la Policía Nacional lo detuvo, acusándolo de armar bombas molotov en su oficina. No obstante, al rato lo liberaron porque no pudieron probar que portaba dinamitas. Indica que el señor Moro, en su condición de segundo responsable del citado medio, llegó a publicar en la versión web de “Prensa Rural” una denuncia por el secuestro del referido director.
5. Tras ello, la parte peticionaria indica que el señor Moro informó por mensajes a su familia que estaba por terminar su nota final del día para “Página 12”, y que saldría a despejarse un rato porque se encontraba agobiado, dado que al día siguiente tendría mucho trabajo. Según detalla, desde esa tarde, la familia del señor Moro perdió comunicación con él. Ante la falta de respuesta a los mensajes que le enviaban, el 10 de noviembre de 2019, un familiar habría ingresado a la vivienda del señor Moro y lo habría encontrado en estado de seminconsciencia, por lo que lo habría trasladado inmediatamente a la Clínica Rengel, donde estuvo alojado durante un día en “instancia de observación”. No obstante, debido a su estado de salud, fue internado en “estado de coma” en la sala de terapia intensiva.
6. La parte peticionaria sostiene que los familiares del Sr. Moro viajaron de Argentina a Bolivia, y que el 11 de noviembre, al llegar a la referida clínica, los médicos les informaron que el estado de salud del paciente era de mucho riesgo producto de un accidente cerebrovascular isquémico; y que de sobrevivir las secuelas también serían de gravedad. No obstante, afirma que los familiares notaron que el cuerpo del señor Moro tenía rastros que no correspondían únicamente al cuadro indicado por el médico, toda vez que su mano izquierda estaba totalmente inflamada y de color morado oscuro; tenía rasguños en el rostro y en los brazos; moretones en el hombro izquierdo; y un golpe en las costillas, el cual le habría desplazado un pulmón. Indica que uno de los familiares comenzó a indagar sobre tales golpes, pero los médicos le dieron distintas respuestas, señalando algunos que podían ser signos de agresiones y torturas, y otros que no podían detectar el origen de dichos politraumatismos.
7. La parte peticionaria refiere que el estado de salud del señor Moro se fue agravando con los días, hasta que finalmente el 16 de noviembre falleció producto de un infarto. Destaca que en la clínica nunca se les informó sobre la necesidad de realizarle una autopsia; o de presentar una denuncia debido a los politraumatismos encontrados. En su lugar, a efectos de llevarlo prontamente a Argentina, se les ofreció a los familiares, en coordinación con el Consulado argentino, el servició de cremación, dado el conflicto político y social que existía en Bolivia en ese momento, por lo que aquellos aceptaron la propuesta.
8. Cuando los familiares regresaron a Argentina, algunos especialistas les advirtieron que existían falencias en el procedimiento médico; y que el material que les otorgó la clínica como el historial clínico de la presunta víctima era insuficiente y de mala calidad, pues presentaba omisiones de ciertos procedimientos que se realizaron sobre su cuerpo durante su coma profundo. Debido a ello, estas personas calificaron la muerte del señor Moro como “extremadamente dudosa”, y que merecía una investigación rigurosa. Tras realizas algunas pesquisas, notaron que en el departamento de la presunta víctima faltaba su grabador de periodista, su chamarra de identificación laboral y una libreta de anotaciones. Finalmente, la parte peticionaria indica que debido al contexto político y social en Bolivia, les resulta difícil denunciar lo ocurrido; no obstante, una vez restablecido medianamente el orden social, realizaron una serie de gestiones a efectos de que se investigue lo ocurrido. A pesar de ello, afirma que las autoridades no han cumplido con su deber de esclarecer lo ocurrido.
9. Con base en las citadas consideraciones, la parte peticionaria alega que a pesar de que el señor Moro falleció en circunstancias inciertas, Bolivia no ha investigado debidamente su muerte, y por ende, ha incumplido con las obligaciones que le impone la Convención Americana.

*Alegatos del Estado boliviano*

1. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible, pues no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna. Relata que el 4 de junio de 2020 el Ministerio Público inició una investigación por el delito de homicidio calificado, y que a la fecha ya ha realizado cerca de 343 actos investigativos para establecer las circunstancias, posibles causas y responsabilidades por la muerte del señor Sebastián Moro. Además, precisa que el 14 de septiembre de 2023 el fiscal a cargo del caso amplió la investigación por el delito de encubrimiento en contra de los médicos que atendieron al señor Moro en la Clínica Rengel y luego, el 4 de octubre, presentó una imputación por tal crimen contra de dos médicos.
2. Asimismo, con respecto a la alegada comisión de de negligencia médica, la referida investigación incluyó un peritaje médico del Instituto de Investigaciones Forenses para determinar un análisis del expediente clínico de la presunta víctima. No obstante, el 21 de mayo de 2021 dicha institución estableció que debido a que no se realizó la autopsia de ley en el cuerpo del señor Moro “*no se está en condiciones de emitir un criterio o dictamen definitivo y fehaciente*”. El Estado considera que la citada situación torna compleja la investigación y permite inferir que tal procedimiento se está gestionando en un plazo razonable, dado que la falta de una autopsia legal no permite esclarecer con facilidad las causas de la muerte del señor Moro. Además, agrega que la ausencia de una denuncia ante la Policía o del Ministerio Público al momento del fallecimiento de la presunta víctima impidió el levantamiento y registro forense de su cuerpo, antes de que este sea cremado.
3. En consecuencia, a criterio de Bolivia, tales actuaciones acreditan que el Ministerio Público está cumpliendo con su deber de ejercer la acción penal pública y, por ende, toda vez que dicha acción aún continúa tramitándose, resulta claro que el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
4. Bolivia alega también que los hechos denunciados no caracterizan una vulneración de derechos que le sea atribuible. Destaca que la parte peticionaria omite presentar información que sustente la posible vulneración de los distintos derechos alegados. Además, refiere que las autoridades vienen cumpliendo con diligencia su deber de investigar debidamente los hechos denunciados, además de brindar a los familiares del señor Moro la oportunidad de participar y ser oídos durante tal procedimiento.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión recuerda que, para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, resulta necesario determinar con precisión cuál es el reclamo específico que se ha formulado en sede interamericana, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular; en ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por los jueces nacionales, de manera efectiva y oportuna, antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección3F[[4]](#footnote-5).
2. De este modo, la Comisión observa que el objeto principal de la presente petición es cuestionar la falta de esclarecimiento de las circunstancias de muerte del señor Moro, quién ejercía como periodista extranjero en Bolivia. En tal sentido, la Comisión reitera que toda vez que se cometan hechos que impliquen o puedan implicar una afectación a los derechos a la vida o integridad, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar un proceso penal, en tanto este representa la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario4F[[5]](#footnote-6). A juicio de la Comisión esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la aportación de pruebas por parte de estos. Pretender que la familia de la presunta víctima asuma esas responsabilidades, no solo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para descargar esas responsabilidades5F[[6]](#footnote-7).
3. Con base en ello, la Comisión nota que, si bien en el 4 de junio de 2020 el Ministerio Público inició una investigación, está aún está pendiente de una determinación definitiva. En consecuencia, corresponde a la CIDH determinar si esta demora en adoptar una decisión puede configurar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.
4. Al respecto, la Comisión recuerda que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo6F[[7]](#footnote-8). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”7F[[8]](#footnote-9). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
5. De acuerdo con la información aportada, la Comisión nota que aun cuando la Fiscalía viene realizando una serie de actos investigativos, estos hasta el momento no han podido brindar indicios sobre las posibles causas de muerte de la presunta víctima. Al respecto, la Comisión recuerda que el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de Bolivia (en adelante, GIEI – Bolivia), conformado con el objetivo de coadyuvar y apoyar las acciones e investigaciones iniciadas por el Estado sobre los hechos de violencia y violaciones de derechos humanos ocurridos entre septiembre y diciembre de 2019, manifestó su preocupación por el caso del señor Moro, cuestionando el tipo de preguntas realizadas por la Fiscalía a los posibles testigos y responsables de lo ocurrido, así como ciertas omisiones en la investigación8F[[9]](#footnote-10). Debido a ello, la Comisión considera pertinente aplicar en este caso la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, a fin de analizar con más detalle en etapa de fondo los alegatos de la parte peticionaria, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención. Con respecto al plazo de presentación, tomando en cuenta que la causa penal aún está en trámite y que los familiares de la presunta víctima han realizado una serie de acciones con el ánimo de impulsar el proceso, la Comisión estima que el presente asunto se presentó en un plazo razonable y, por ende, también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación prima facie para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. Asimismo, la Comisión recuerda que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua9F[[10]](#footnote-11). En tal sentido, la Comisión únicamente se limitará a determinar si, *prima facie*, en el presente asunto puede existir una posible afectación a los derechos contemplados en la Convención.
3. Con base en ello, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, una de las formas más violentas de suprimir el derecho a la libertad de expresión es a través de homicidios contra periodistas y comunicadores sociales. Este tipo de actos de violencia contra periodistas puede incluso tener un impacto negativo en otros periodistas que deben cubrir hechos de esa naturaleza, quienes pueden temer sufrir actos similares de violencia10F[[11]](#footnote-12). En tal sentido, la Comisión considera que la falta de una debida investigación y eventual sanción a los responsables de lo acontecido pueden derivar, además de una posible afectación a los derechos a la vida e integridad, en un incumplimiento del artículo 13 de la Convención.
4. En atención a las consideraciones previamente expuestas y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), y 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio del señor Sebastian Moro.
5. Finalmente, respecto de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7 (derecho a la libertad personal), 10 (derecho a la indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 12 (libertad de conciencia y religión) de la Convención Americana, la Comisión considera que la parte peticionaria no aporta argumentos o información que permitan, *prima facie*, identificar que su posible vulneración le sea internacionalmente atribuible al Estado boliviano.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 4, 5, 8, 13, 24 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con 3, 7, 10, 11 y 12 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste –Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 87/08, Petición 55-05. Admisibilidad. Jeremy Smith. Jamaica. 30 de octubre de 2008, párr. 36. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68 [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-9)
9. En concreto, el GIEI manifestó lo siguiente: “Muchas personas fueron convocadas para dar su testimonio en la investigación. Entre ellas, dirigen tes señalados como los autores del ataque a la sede de la CSUTCB, enfermeras del hospital y otros presuntos testigos. Sin embargo, los interrogatorios a esas personas se componen de preguntas vagas y protocolarias. Algunos de los investigados o testigos no acuden a las citas de la Fiscalía. En ese sentido, no se registra la comparecencia de Nelson Condori, reiteradamente citado a declarar. Condori es uno de los dirigentes de esta Central Sindical identificado por el cambio de su postura en relación con la figura del presidente Evo Morales, que pasa del apoyo inicial al rechazo y alianza con el sector político que se le opone. Resulta llamativo que no haya prestado aún declaración en el expediente cuando se vincula al grupo que lidera de manera directa los hechos que rodean la muerte del periodista Moro. No se recogieron pruebas en el lugar donde Sebastián Moro fue encontrado ni se requirieron las grabaciones de las cámaras de seguridad de locales próximos a su domicilio. Tampoco se buscaron ni requisaron teléfonos de personas relacionadas con la víctima ni con el grupo que cercó y atacó la sede de la CSUTCB. En los registros del hospital se consigna que la causa de muerte de Sebastián Moro se produce por un AVC (Accidente Vascular Cerebral). Y así como la clínica no informó a la policía del ingreso de Sebastián Moro con las contusiones propias de los golpes recibidos, tampoco se realizó autopsia, aunque, al tratarse de un posible homicidio, el personal de salud se encontraba obligado a practicarla. A pesar de esto, su cuerpo fue cremado”. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI)-Bolivia. *Informe final. Sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y 31 de diciembre de 2019*. 23 de julio de 2021, pág. 348. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 180/18. Petición 1616-07. Admisibilidad. A.G.A. y familiares. Colombia. 26 de diciembre de 2018, párr. 17. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 175. [↑](#footnote-ref-12)